

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

LEY DE LA CORPORACIÓN NICARAGÜENSE DE LA AGROINDUSTRIAL AZUCARERA

DECRETO-LEY N°. 358, aprobada el 30 de mayo de 1988

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 102 de 31 de mayo de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.- Se crea la Corporación Nicaragüense de la Agroindustria Azucarera, llamada también CONAZUCAR, entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Gozará de plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer ampliamente el derecho de asociarse con terceros.

Arto. 2.- La Corporación Nicaragüense de la Agroindustria Azucarera o CONAZUCAR, en el texto de la presente Ley podrá designarse como LA CORPORACIÓN.

Arto. 3.- CONAZUCAR tendrá como finalidad dirigir, organizar, administrar y promover con fines corporativos, la función empresarial del Estado en el ramo de la agroindustria azucarera y en las actividades conexas a la misma.

Arto. 4.- El domicilio de la Corporación será la ciudad de Managua y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República o en el extranjero.

Arto. 5.- Se transfieren a CONAZUCAR los derechos de propiedad del Estado en las siguientes Empresas de Reforma Agraria:

- a) Empresa Azucarera de Reforma Agraria Javier Guerra Báez;
- b) Empresa Azucarera de Reforma Agraria Benjamín Zeledón;
- c) Empresa Azucarera de Reforma Agraria Julio Buitrago Urroz;
- d) Empresa Azucarera de Reforma Agraria Camilo Ortega Saavedra;

- e) Empresa Azucarera de Reforma Agraria Comandante Germán Pomares Ordóñez;
- f) Complejo Agroindustrial Azucarero de Reforma Agraria Victoria de Julio.

Dichas empresas conservaran su personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para integrar otras empresas al presente régimen corporativo.

Arto. 6.- Se transfieren además a CONAZUCAR los derechos y acciones del Estado en sociedades y empresas vinculadas a la actividad azucarera. Dicha transferencia se ejecutará de acuerdo al régimen legal propio de estos derechos y acciones.

Arto. 7.- La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de:

- a) Una Junta Directiva;
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 8.- La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Corporación y estará compuesta por:

- a) Tres miembros nombrado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, que ejercerán las funciones de Presidente, Vice-Presidente y Secretario;
- b) Un representante de los trabajadores, que será el Secretario General del sindicato de la rama del azúcar, o uno de los Secretarios Generales elegidos por ellos mismos, de lo sindicatos de la distintas empresas pertenecientes a la Corporación;
- c) El Presidente Ejecutivo de CONZUCAR, quien será miembro ex-oficio.

Arto. 9.- Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Determinar los objetivos estratégicos de la Corporación;
- b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de CONAZUCAR;
- c) Autorizar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación, o delegar en el Presidente Ejecutivo esta facultad;
- d) Establecer el sistema de planeamiento, presupuestación y control que debe regir en CONAZUCAR y sus empresas;
- e) Determinar las políticas o sistemas de precios, ventas, distribución, suministros y utilidades;

f) Aprobar las metas globales de producción, ventas, importaciones, exportaciones y utilidades de la Corporación;

g) Decidir sobre los planes de aplicación de los excedentes generados por las empresas y sobre los recursos financieros de CONAZUCAR, tales como transferencias de fondos, inversiones nuevas y de ampliación, así como el financiamiento de los programas de investigación y desarrollo;

h) Determinar los sistemas de contabilidad y la variación de los mismos;

i) Nombrar al Auditor de la Corporación y sus empresas.

Arto. 10.- Corresponde a la Junta Directiva de la Corporación en lo referente a las Empresas de Reforma Agraria que le fuese transferidas.

a) Las facultades otorgadas al Ministro o al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la Ley de Empresas de Reforma Agraria y su Reglamento, a excepción de las establecidas en el Arto. 3 de la Ley, e inciso a. del Arto. 10 del Reglamento, y de Arto. 7 de esa Ley, respecto al nombramiento del Director;

b) La facultad conferida al Consejo Consultivo de las Empresas de Reforma Agraria en el Arto. 7 de esa Ley, e inciso a. del Arto. 32 de su Reglamento.

Arto. 11.- La Junta Directiva sesionará regularmente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Arto. 12.- En las sesiones de la Junta Directiva habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta gozará de doble voto.

Arto. 13.- El Vice-Presidente de la Junta Directiva asumirá las funciones del Presidente en su ausencia.

Arto. 14.- El Secretario de la Junta será el encargado de llevar el Libro de Actas y expedir las certificaciones correspondientes.

Arto. 15.- La Dirección Ejecutiva de CONAZUCAR estará a cargo de un Presidente Ejecutivo que será nombrado por la Junta Directiva. Tendrá la representación legal de la Corporación, con facultades de mandatario general de administración y podrá estar asistido de uno o más Vice-Presidentes, también nombrados por la Junta Directiva, la cual determinará el orden de precedencia de ellos en el ejercicio de las funciones del Presidente Ejecutivo; por ausencia o incapacidad temporal de éste.

Arto. 16.- Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- a) Ejecutar las políticas, planes, programas y resoluciones, acordados por la Junta Directiva y, en general, ejercer la dirección ejecutiva de la Corporación.
- b) Decidir sobre el sistema de dirección y organización de las empresas de la Corporación;
- c) Nombrar al personal subalterno de CONAZUCAR y al personal de dirección de sus empresas;
- d) Proponer a la Junta Directiva las políticas, presupuesto anual y plan de operaciones de la Corporación.
- e) Aprobar el presupuesto de la empresas de CONAZUCAR;
- f) Coordinar las actividades de la Corporación con las otras entidades;
- g) Representar las acciones y derechos de la Corporación en otras sociedades o empresas;
- h) Ejecutar los actos de disposición de los bienes y derechos de la Corporación, autorizados en forma general o específica por la Junta Directiva;
- i) Ejercer todas las facultades y funciones no conferidas expresamente a la Junta Directiva y que son propias de la Corporación.

Arto. 17.- Corresponde además al Presidente Ejecutivo de CONAZUCAR, en lo relativo a las Empresas de Reforma Agraria fuesen transferidas a la misma, las facultades establecidas en el Arto. 7 de la Ley de Empresas de Reforma Agraria, respecto al nombramiento del Director, y en los incisos c. al g. del Arto. 32 de su reglamento.

Arto. 18.- La Corporación tendrá una Auditoria Interna para efectos de control y supervisión de sus empresas, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Arto. 19.- La fusión, disolución o transformación de la Corporación Nicaragüense de la Agroindustria Azucarera, deberá efectuarse de igual forma que su creación.

Arto. 20.- El decreto de disolución de la Corporación deberá contener:

- a) El nombramiento de un Liquidador o Liquidadores;
- b) Las normas y el procedimiento para solventar las obligaciones;

- c) El traspaso o liquidación de los activos;
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución;
- e) El plazo para efectuar la liquidación;
- f) El destino del patrimonio remanente.

Arto. 21.- Concluida la liquidación, el o los Liquidadores someterán a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de los documentos que esclarezcan su gestión.

Arto. 22.- En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las normas del derecho común.

Arto. 23.- El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.- "POR UNA PAZ DIGNA PATRIA LIBRE O MORIR".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.